

REGLAMENTO (CE) Nº 1041/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1995

por el que se fijan, para la campaña 1994/95, los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 quinquies,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (4), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 20 quinquies del Reglamento nº 136/66/CEE establece que se retenga un porcentaje del importe de la ayuda a la producción para contribuir a la financiación de las actividades de las organizaciones de productores y de las uniones de las mismas;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión, de 31 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 637/95 (6), establece que los importes unitarios que deban pagarse a las uniones y a las organizaciones de productores se fijarán en función de las previsiones con respecto a la suma global que haya que repartir; que, para la campaña 1994/95, la retención se fija en el Reglamento (CE) nº 1875/94 del Consejo (7), que los recursos disponibles en cada Estado miembro, en virtud de la retención antes mencionada, deben ser distribuidos de forma adecuada entre los beneficiarios; que, en

España y en Portugal, el importe de la retención es inferior al percibido en los demás Estados miembros, debido a que el nivel de la ayuda a la producción es inferior;

Considerando que, para garantizar la uniformidad de la distribución realizada entre las uniones y las asociaciones de productores, y en pro de la claridad, conviene establecer un hecho generador específico para los tipos de conversión agrarios de los importes fijados; que, teniendo en cuenta el carácter de la medida y para facilitar su gestión, resulta apropiado fijar la fecha del 1 de febrero de 1995 como hecho generador;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1994/95, los importes previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 serán los siguientes:

- 4,5 ecus y 11,4 ecus, respectivamente, para España,
- 0 ecus y 3,6 ecus, respectivamente, para Portugal,
- 2,2 ecus y 2,2 ecus, respectivamente, para Grecia,
- 1,5 ecus y 2 ecus, respectivamente, para Francia,
- 2,4 ecus y 2,2 ecus, respectivamente, para Italia.

Artículo 2

Los importes mencionados en el artículo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando el tipo de conversión agrario vigente el 1 de febrero de 1995.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. (²) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105. (³) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

^(*) DO n° L 287 de 31. 1. 1995, p. 1. (*) DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1. (*) DO n° L 288 de 1. 11. 1984, p. 52. (*) DO n° L 67 de 25. 3. 1995, p. 3. (*) DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 14.